

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**  
**Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Freddy José Pinillos – Pablo Alfonso Mariño Duran -Rubén Guarín Granados
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -Viceministerio de Agua y Saneamiento básico del Ministerio de Vivienda – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -EICVIRO ESP -Municipio de Villa del Rosario
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos

Corresponde a la Sala a pronunciarse respecto al impedimento manifestado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, para conocer del presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

El doctor Edgar Enrique Bernal Jauregui, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone "1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

Ello, comoquiera, que desde el día 18 de julio de 2023 reside con su familia en la Hacienda los Trapiches II ubicada en el Municipio de Villa del Rosario, motivos que generan interés directo en las resultas del trámite de verificación de cumplimiento del fallo proferido el 27 de febrero de 2020.

Para resolver se

**CONSIDERA**

**Del sub examine**

El artículo 141 del CGP prevé como causales de impedimento, entre otras, aquella que precisamente ha invocado el Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui, a cuyo tenor:

***Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*** (énfasis añadido).

El Consejo de Estado ha entendido que, para que se declare fundado el impedimento planteado con base en la causal descrita, "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"<sup>1</sup>.

En relación con el alcance del interés directo o indirecto en el proceso como causal de impedimento, el Consejo de Estado sostuvo:

*"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento (...)"<sup>2</sup>.*

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>3</sup>, al estudiar la procedencia de esta misma causal recordó lo siguiente:

*"[...] En relación con la causal primera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, intérprete autorizado de las normas aplicables en el procedimiento punitivo, ha señalado que el interés al que se refiere la disposición es "aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso [...]. Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad [...]" (Negrilla fuera de texto)*

Se tiene, que el expediente de la referencia se trata de un mérito de control de protección de derechos e intereses colectivos, en el cual se emitió sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2020, a través de la cual, la Sala de decisión No. 02, con Ponencia del Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui resolvió:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, auto del 27 de enero de 2004, radicado 11001-03-15-000-2003-1417-0. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 28 de julio de 2010, expediente: 2009-00016. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Cita hecha en el Auto 039 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

FALLA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los consumidores y usuarios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** lo siguiente:

**3.1. A la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS,** en un plazo máximo de seis (6) meses, finalice la toma de posesión e Intervención, y realice la devolución y entrega efectiva de la empresa EICVIRO ESP a la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

**3.2. A la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO - EICVIRO E.S.P.,** adoptar las acciones necesarias para solucionar de manera real, efectiva y definitiva el problema de la falta de una infraestructura eficiente de distribución del agua potable a los usuarios y en el perímetro urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, al igual que la conexión de las redes de distribución domiciliar del Acueducto Metropolitano. Deberán adelantar todas las gestiones técnicas y de Ingeniería, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para mejorar la infraestructura de distribución de acueducto, aumentando la capacidad de la red para llegar a una cobertura nominal del 100%, tanto en acueducto como en alcantarillado, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día.

Para tal efecto, el Municipio deberá dar prioridad a la asignación de recursos del SGP para saneamiento básico y de otras fuentes de inversión pública, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1178 de 2007 y normas que las modifiquen o complementen.

**3.3. A la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO,** se abstenga de otorgar nuevas licencias de urbanización y/o construcción de vivienda urbana, hasta tanto se demuestre se cuente con una infraestructura y redes primarias de acueducto y alcantarillado, con capacidad de brindar cobertura nominal suficiente, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día, en el perímetro urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**3.4. A la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO - EICVIRO E.S.P.,** se abstenga de expedir certificación de viabilidad y

40

Rad. No. 1 84-001-33-33-000-2019-00266-00  
Asamblea No. 1 84-001-33-33-001-2019-00262-00  
Sentencia en primera instancia - Acción Popular

disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, hasta tanto se demuestre se cuente con una infraestructura y redes primarias de acueducto y alcantarillado, con capacidad de brindar cobertura nominal suficiente, al igual que la continuidad en la prestación de los servicios, de forma que se garantice el suministro las 24 horas del día, en el perímetro urbano definido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**3.5. A la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,** dar curso prioritario a los proyectos que lo presenten en materia de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado correspondientes al MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO. Además, en el marco de sus competencias, el Ministerio responderá subsidiariamente por las actividades necesarias para solucionar de manera real, efectiva y definitiva la problemática de agua potable y saneamiento básico que aqueja a la comunidad, en tanto y en cuanto la alcaldía del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO acredite el cumplimiento de los requisitos que suponen los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad establecidos en el artículo 4 de la Ley 138 de 1994.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONFORMAR** el Comité para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, acorde con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en el cual participarán, los actores populares, la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SUPERSERVICIOS, el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO - EICVIRO E.S.P., bajo la coordinación del señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante el Tribunal.

**SEXTO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, REMITIR copia auténtica de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, ARCHIVAR las diligencias, previo el registro correspondiente.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión 02 del 27 de febrero de 2020)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

CARLOS RAFAEL PENA BIAZ  
Magistrado.-

ROBIEL AMER VARGAS GONZALEZ  
Magistrado.-

Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación, que fue concedido con auto del 08 de octubre de 2020 en el efecto suspensivo, ante el honorable Consejo de Estado, y cuyo efecto de la concesión del recurso de apelación, fue ajustado por la misma Corporación, a través de auto del 14 de mayo de 2021, al efecto devolutivo, sin que en todo caso, a la fecha se haya proferido sentencia de segunda instancia.

De allí, que se diera inicio a un trámite incidental del desacato, dentro del cual, el

Magistrado se declara impedido, indicando que desde el día 18 de julio de 2023 reside con su familia en la Hacienda los Trapiches II ubicada en el Municipio de Villa del Rosario, motivos que generan interés directo en las resultas del trámite de verificación de cumplimiento del fallo proferido el 27 de febrero de 2020.

Puestas así las cosas, habrá de indicarse preliminarmente, que en relación a los mismos supuestos fácticos invocados para plantear la causal de impedimento, la Sala ya había tenido la oportunidad de pronunciarse, a través de auto del 13 de febrero de 2020, concretamente sobre la manifestación de impedimento que en su momento hiciera el Dr. Robiel Amed Vargas González para hacer parte de la Sala de decisión que adoptó la sentencia en el presente medio de control, en el cual informó que desde hacía varios años residía en la Urbanización Hacienda Trapiches II del Municipio de Villa del Rosario y siempre habían estado atentos a que el Municipio de Villa del Rosario garantice el suministro de agua potable a su casa y demás vecinos conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994, indicándose como razones para considerarlo infundado que:

Ahora, el impedimento manifestado, por interés, se funda en que el doctor ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ es usuario del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado que se presta en el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

Tal circunstancia invocada por sí sola muestra a la Sala que es partícipe de una situación generalizada, es decir, idéntica para todos los usuarios de ese servicio y

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00255-00

en ese territorio, puesto que la relación que se teje entre suscriptor y/o usuario<sup>1</sup> y empresa de servicios públicos está mediada por un contrato de condiciones uniformes, el cual "teje un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados"<sup>2</sup>

Adicionalmente, para que pudiera estructurarse la causal en el caso particular de la acción popular, sería necesario que el juez de la República, el cual a su vez es administrado, previamente hubiese demandado en ejercicio del mismo mecanismo y por los mismos hechos (fuente causal de la acción).

De no ser así la comprensión en el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la situación general vivida por los jueces respecto a derechos que hacen parte de la comunidad, por sí sola, llevaría a que ningún juez con competencia en un territorio determinado pudiera conocer de las pretensiones formuladas en ejercicio de esta acción.

Por las anteriores razones, en esta oportunidad se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado doctor ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, en el proceso de la referencia.

Así mismo, en oportunidad anterior y con ocasión de la iniciación de un trámite incidental de desacato, se resolvió el impedimento formulado por el Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui, quien en esa oportunidad indicó haber solicitado licencia de construcción de una vivienda en el Municipio de Villa del Rosario, aunado a que fue el magistrado ponente que decidió el fondo del asunto, señalándose, con auto del 11 de octubre de 2021, que el trámite incidental de desacato se enfoca en la verificación del cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia, sin que ello implicara adoptar decisiones de fondo, por lo que atendiendo a la naturaleza del trámite incidental, se concluyó que el funcionario no debía ser separado del asunto.

Pues bien, en esta oportunidad, el Magistrado alega que desde el día 18 de julio de 2023 reside con su familia en la Hacienda los Trapiches II ubicada en el Municipio de Villa del Rosario, motivos que generan interés directo en las resultas del trámite de verificación de cumplimiento del fallo proferido el 27 de febrero de 2020.

Sobre el particular, vale la pena indicar, que el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 05 de junio de 2001, rad. 66001-23-31-000-2000-0744-01, se refirió al alcance del interés directo en la acción popular precisando:

*"(...) La ley 472 de 1998, sobre acciones populares y de grupo, no contiene reglas sobre impedimentos y recusaciones, lo que supone integrando el ordenamiento jurídico, que el legislador no quiso disponer especialmente hechos constitutivos de impedimento. Cuando las conductas provienen del Estado o de éste en solidaridad con particulares la jurisdicción contenciosa administrativa es el juzgador de conocimiento. Por tal razón las reglas de impedimento y de recusación en tales acciones serán las previstas en el CCA.*

*La Sala encuentra, en lo particular, que el impedimento manifestado, por interés directo, se fundó en que todos los Magistrados del mencionado Tribunal son usuarios del servicio público de energía que se cobra en la ciudad de Pereira. El hecho invocado muestra que los Magistrados que propusieron su impedimento son partícipes de una situación generalizada, es decir idéntica o de igualdad para todos los usuarios de ese servicio y en ese territorio. Para la Sala por sí sola esa simple situación de hecho no configura la causal; para que pudiera estructurarse, en el caso particular de la "acción popular" sería necesario además que antes de que a los Magistrados se les hubiese repartido el asunto, ya antes aquellos mismos en condición de administrados hubiesen demandado en ejercicio de la misma acción y por las mismas conductas (fuente causal de la acción).*

*De no ser así la comprensión en las acciones populares, la situación general vivida por los jueces en cuanto a los derechos colectivos como parte de la comunidad, por sí sola llevaría a que ningún juez con competencia en un territorio determinado-local, seccional o nacional- podría conocer de las pretensiones formuladas en ejercicio de la referida acción. Se entiende entonces que si el Juez de la República el cual a la vez es administrado y en el esta situación particular, no oficial, no ha demandado antes de que a él como juez se le reparta una demanda de acción popular por los mismos hechos, no está impedido. Por consiguiente, al no encontrarse fundada la manifestación de los Magistrados se reenviará el expediente para que se continúe con el trámite (num. 4º Art. 160 A del CCA)."*

Como vemos, lo fallado en el presente caso, fue el amparo de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, ordenándose la realización de unas obras que solucionaran el problema de la falta de una infraestructura eficiente de distribución eficiente del agua potable a los usuarios y en el perímetro urbano definido en el plan de ordenamiento territorial, así como la suspensión de las licencias de construcción de urbanización y/o construcción de vivienda urbana, hasta tanto se demuestre que cuenta con una infraestructura y redes primarias de acueducto y alcantarillado, con capacidad de brindar cobertura nominal suficiente, en el Municipio de Villa del Rosario.

Examinada la causal invocada frente a la solicitud del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jauregui, encuentra la Sala que no se configura el impedimento, habida cuenta de que el hecho de que resida en el Municipio de Villa del Rosario, solo hace relación a que es partícipe de una situación generalizada en relación a todos los usuarios del servicio de

acueducto y alcantarillado en el Municipio de Villa del Rosario, sin que se avizore que el togado hubiese demandado en ejercicio de su interés particular, lo que conduce a que se declare infundado el impedimento, tal y como ya se había resuelto en el auto del 13 de febrero de 2020, concretamente sobre la manifestación de impedimento del Dr. Robiel Amed Vargas González, caso en el cual, incluso la participación de dicho magistrado engendraba la adopción de una decisión de fondo, que en este caso no habría que adoptarse, puesto que el trámite incidental de desacato se cierne a verificar el cumplimiento de una orden judicial.

Por lo anterior la Sala,

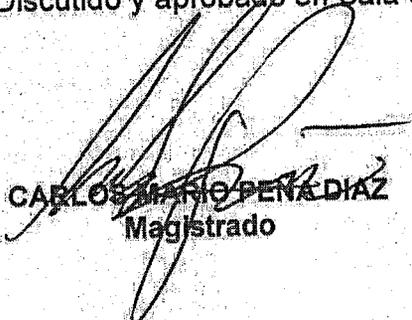
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI para separarlo del conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la providencia, **DEVOLVER** el expediente para que continúe con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de decisión del 15 de septiembre de 2023)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Radicado No:** 54-001-33-33-007-2018-00014-01  
**Demandante:** Yeison Antonio Rubio León y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Asunto:** Conflicto negativo de competencias

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, procede el Despacho a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

## I.- ANTECEDENTES

### 1.1.- Demanda

Los señores Yeison Antonio Rubio León y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la disminución de la capacidad laboral del señor Yeison Antonio Rubio León quien prestó el servicio militar obligatorio en esa entidad.

### 1.2.- Actuaciones en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

Mediante acta individual de reparto del 19 de enero de 2018, le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien adelantó el trámite procesal correspondiente hasta la celebración de la audiencia inicial el día 25 de febrero de 2020, en la que las partes presentaron sus alegatos de conclusión, disponiendo el Despacho que la sentencia se proferiría por escrito.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto por razón del territorio.

### 1.3.- Planteamiento del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, con base en lo siguiente:

Que el hecho dañoso por cuya indemnización reclaman los actores es la lesión sufrida por Yeison Antonio Rubio León, que afectó su sistema reproductivo, la cual ocurrió en el año 2012 mientras prestaba servicios a la Policía Nacional en el puesto de policía de Refinerías del distrito policial del municipio de Tibú. Ello, según lo expuesto en los hechos 2 y 3 del escrito de la demanda; así como en el auto que apertura informe administrativo prestacional por lesión No. 055/2013 del 5 de agosto de 2013. Información que, a su vez, fue corroborada y expuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2020.

Señala que comoquiera que el corregimiento Refinerías se ubica en el municipio de Tibú, Norte de Santander, el conocimiento del asunto por factor territorial corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, en los términos de lo dispuesto en el artículo 2 numeral 20.1 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1.- Competencia

En virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en ese artículo.

### 2.2.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para conocer del medio de control de reparación directa incoado por los señores Yeison Antonio Rubio León y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

### 2.3.- Análisis del conflicto planteado

El medio de control de reparación directa dentro del cual se presentó el conflicto de competencias que ahora ocupa la atención del Despacho, tiene por objeto que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por la disminución de la capacidad laboral del señor Yeison Antonio Rubio León mientras prestaba el servicio militar en esa entidad.

El numeral 6 del artículo 156 del CPACA establece que, en los casos de reparación directa, la competencia *“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Las reglas para establecer qué autoridad judicial debe conocer de las distintas controversias judiciales se encuentran determinadas a través de diferentes factores de competencia previstos en la ley, uno de ellos es el territorial, el cual guarda relación, casi siempre, con el lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos de la demanda y el juez o tribunal asignado para conocer de los conflictos suscitados en el mismo. Tratándose del medio de control de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o en su defecto, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a prevención del demandante. De esta forma, aunque*

*el demandante tiene la potestad de elegir, el marco de su escogencia estará circunscrito a las dos opciones previstas en la norma.”<sup>1</sup>*

En el presente caso, manifiesta la parte demandante que cuando se encontraba prestando el servicio militar en el Puesto de Policía de Refinerías del distrito de Policía de Tibú, empezó a presentar dolor testicular, informando la novedad de manera verbal al comandante de la estación de policía quien presuntamente no le prestó ninguna atención, negándole además los permisos para asistir a un centro médico. Indica que posteriormente, en el mes de septiembre de 2012 fue trasladado a la Estación de Policía del Municipio de San Calixto, donde luego de transcurrido un mes en esa unidad, empezó a presentar el mismo dolor en sus testículos, pero con más intensidad, por lo que luego de ser atendido por un médico del municipio de San Calixto, fue trasladado vía aérea a la ciudad de Cúcuta donde fue puesto en tratamiento médico y le fue extirpado el testículo izquierdo.

A folio 212 del cuaderno principal del expediente, obra el Poligrama No. 080 de fecha 29 de diciembre de 2012 suscrito por el comandante de la Estación de Policía de San Calixto, donde se deja constancia del traslado del señor Yeison Antonio Rubio desde ese municipio hacia la ciudad de Cúcuta:

 <b>POLICÍA NACIONAL</b>	<b>POLIGRAMA No. 080</b>		Página 1 de 1
	FECHA: <b>29-12-2012</b>		Código: 1DS-FR-0001
			Fecha: 05-12-2008
			Versión: 0
ORIGINA:	<b>ESTACIÓN SAN CALIXTO</b>		
PROCEDENCIA:	<b>ESTACION SAN CALIXTO</b>	CONSECUTIVO	REFERENCIA ORIGINAL
DESTINATARIO:	<b>DISPO 2, E-100, CAD OCAÑA, GUTAH</b>		
INFORMACION:	<b>SALIDA AP. RUBIO LEON YEISON ANTONIO</b>		
<p>PERMITOME INFORMAR A ESOS COMANDOS <b>coma</b> DIA DE HOY <b>coma</b> SIENDO LAS 08:30 HORAS <b>coma</b> SALE EL SEÑOR AUXILIAR DE POLICIA RUBIO LEON YESID, CON EL FIN DE REALIZARSE EXAMENES MEDICOS EN LA CIUDAD DE CUCUTA <b>coma</b> AUTORIZADO POR EL COMANDO DE DEPARTAMENTO <b>coma</b> ANTERIOR SALE EN VUELO DE LA POLICIA NACIONAL Y SE LE RECOMENDO EXTREMAR AL MAXIMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD punto</p> <p style="text-align: center;"><i>ORIGINAL FIRMADO</i> Subteniente <b>JUAN DAVID BASTO RUIZ</b> Comandante Estación de Policía San Calixto</p> <p><small>ELABORADO POR: PT. DARIEN CAICEDO REVISADO POR: ST. JUAN BASTO FECHA DE ELABORACION: 29-12-2012 ARCHIVO: DOCUMENTOS/POLIGRAMAS SALIDOS 2012</small></p>			
OPERADOR RECIBE	FECHA Y HORA DE TRASMISION	NOTA: ELABÓRESE EN ORIGINAL Y UNA COPIA, TRANSMÍTASE LA INFORMACIÓN VÍA FAX O CORREO ELECTRÓNICO Y DEVUÉLVASE LA COPIA DEBIDAMENTE DILIGENCIADA.	
GR. APELLIDOS Y NOMBRES	<b>29-12-2012 09:00 HORAS</b>		

Para el Despacho, si bien el demandante indica que presentaba molestias en su salud desde que se encontraba en la Estación de Policía de la vereda Refinerías (municipio de Tibú), el daño que alega la parte demandante se concretó cuando el señor Yeison Rubio León se encontraba prestando sus servicios en la Estación de Policía del Municipio de San Calixto, pues debido a la intensidad de sus dolores mientras se encontraba en esa unidad y previo a la valoración médica pertinente debió ser trasladado a la capital del departamento para posteriormente practicársele la orquiectomía.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Auto del primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número 08001-33-33-004-2015-00308-01(58865)

Por lo anterior, considera el Despacho que la competencia para el conocimiento de este asunto recae en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña<sup>2</sup> y no en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña es el competente para conocer del presente medio de control de reparación directa, instaurado por los señores Yeison Antonio Rubio León y otros contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta providencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

---

<sup>2</sup> ACUERDO PCSJA20-11653 DE 2020: ARTÍCULO 1: **Creación de circuito judiciales administrativos.** Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos:

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: Ábrego, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, Ocaña, San Calixto, Teorama.